

Constancia secretarial:

Atendiendo lo anterior, le informo que el 25 de noviembre de 2020, vencieron los términos que tenía la parte interesada para subsanar las deficiencias advertidas. Hubo pronunciamiento el cual se presentó. Sírvase proveer.

Los términos transcurrieron así: 19, 20, 23, 24 y 25 de noviembre de 2020.

Armenia, 04 de diciembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 2041
Radicado 63001311000220200026000



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Iván Lozano Marín en contra de la señora Jenny Osorio Ortega, en el cual se observa que la demanda fue inadmitida el 17 de noviembre de 2020, procediendo la parte a emitir pronunciamiento, sin embargo, al estudiar el mismo se advierte que las inconsistencias persisten.

Y es que véase que al momento de inadmitirse se solicitó aclarar contra quién se pretende promover la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad, toda vez que en el poder aportado con la demanda inicial se decía que la acción se promueve en contra de la señora para demostrar que la menor Z.L.O. no es hija del demandado, por lo que se entiende que el poder es para demandar a la menor, eso sí representada por su progenitora; sin embargo, al momento de subsanar la demanda se advierte que lo consagrado en el libelo demandatorio difiere nuevamente de lo establecido en el poder, pues de éste se desprenden que la señora Jenny Osorio Ortega actúa como representante legal de la niña, y tanto en la demanda inicial como la subsanación se establece que es a la señora Osorio Ortega a quien se demanda directamente, error que hace inviable proceder con la admisión de la demanda, puesto que con la misma el señor Jorge Iván Lozano Marín pretende desvirtuar el vínculo filial que posee respecto de la menor Z.L.O., es decir, la acción debió promoverse en contra de la niña, representada por la señora Jenny Osorio Ortega, y no en contra de ésta última directamente.

Y es que debe recordarse que el objeto de la impugnación de paternidad es desconocer la paternidad que un sujeto masculino haya realizado respecto de un menor de quien se presume el demandante es padre, entonces, luego de revisarse el registro civil de nacimiento, se advirtió que la niña fue reconocida por el peticionario, lo que significa que, es dicho reconocimiento el que pretende que se desvirtúe y no el vínculo que posee frente a la progenitora.

Así las cosas, y pese a que fue allegado escrito dentro del término concedido, se observa que las falencias no fueron subsanadas, por lo que se rechazará la presente demanda de impugnación e investigación de paternidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de impugnación e investigación de paternidad adelantada a través de apoderado judicial por el señor Jorge Iván Lozano Marín en contra de la señora Jenny Osorio Ortegón; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No efectuar desglose, teniendo en cuenta que los documentos fueron remitidos electrónicamente.

TERCERO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada la presente providencia y hechas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI y las compensaciones a que haya lugar

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

754a6aad94b013aec363ef254706c7d0a7e0bb1e1c9d375db34b9c8ef
3823ac0

Documento generado en 07/12/2020 10:15:22 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>